

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 7 de abril de 2022. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2008-00907** con solicitud de entrega de título. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÈS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante solicita entrega de títulos.

Al revisar el sistema de títulos judiciales se encuentra que para el presente proceso se encuentran el depósito **No. 400100005695825** por valor de \$2.993.026 pesos m/cte. Sin embargo, el valor que se aprueba de acuerdo con el auto de 9 de diciembre de 2011, que libra mandamiento de pago, es el de \$2.000.000 de pesos por concepto de costas de primera instancia.

Por lo anterior se ordena el fraccionamiento del título judicial en dos partes, la primera parte por el valor de \$2.000.000 de pesos m/cte., a favor de la parte ejecutante y el valor de \$993.026 pesos m/cte., a favor del Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones.

En consecuencia, se ordena la entrega del título **No. 400100005695825** por valor de \$2.993.026 pesos m/cte., en dos partes. Por el valor de \$2.000.000 al señor ENRIQUE SALALZAR AGUDELO identificado con C.C. 5.563.757 como ejecutante en el proceso y por el valor de \$993.026 al del Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la obligación se encuentra cubierta conforme a la resolución 040850 del 2 de noviembre de 2011, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR entregar los títulos relacionados anteriormente.

SEGUNDO: Dar por **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.**

TERCERO: En consecuencia, se **ORDENA EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

CUARTO: Por secretaría **LIBRENSÉ** los oficios respectivos.

QUINTO: En firme esta providencia y luego de entregar los títulos correspondientes, **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **31 de mayo de 2022**. Por Estado
No. **066** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria.

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2014-00230** informando que corrió traslado de pago de costas. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÈS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutada mediante memorial del 25 de octubre de 2021 allega constancia de pago de costas.

Al revisar el sistema de títulos judiciales se encuentra que para el presente proceso se encuentra el depósito **No. 400100006381292** por valor de \$644.356 pesos m/cte. Sin embargo, según auto de 25 de junio de 2018 que aprueba liquidación del crédito, el valor adeudado es \$559.728,11 pesos m/cte., por lo que se ordenará el fraccionamiento del título en dos partes, uno por la suma de **\$559.729** pesos m/cte., que serán entregados al señor **VIDAL BARRIOS GOMEZ** identificado con C.C. 14.210.888 y otro por el valor de **\$ 84.627** pesos m/cte., restantes que serán devueltos a Colpensiones.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la obligación se encuentra cubierta conforme a la documental aportada por la parte ejecutada, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería para actuar a DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS, identificada con C.C. 52.454.425 y T.P. 121.126 del C. S. de la J., en calidad de representante legal de NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, actuando en calidad de apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES conforme al poder especial, amplio y suficiente otorgado a través de la escritura pública N° 3375 suscrita ante la Notaria Novena del Círculo de Bogotá el día 2 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a la abogada MARYI TATIANA PARRA BARACALDO, identificado con C.C. 1.019.050.453 de Bogotá y T.P. 229.157 del C.S.J.

TERCERO: Dar por **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: ORDENAR entregar los títulos relacionados anteriormente.

QUINTO: En consecuencia, se **ORDENA EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

SEXTO: Por secretaría **LIBRENSÉ** los oficios respectivos.

SÉPTIMO: Aceptar la reasunción y renuncia al poder general otorgado por la Administradora Colombiana Depensiones – Colpensiones – mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9 del Círculo de Bogotá, presentada por DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, identificada con C.C. 52.454.425 y T.P. 121.126 del C. S. de la J., en calidad de representante legal de NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

OCTAVO: En firme esta providencia y luego de entregar los títulos correspondientes, **ARCHIVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

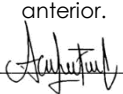
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

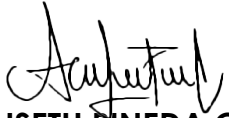
Bogotá D.C. **31 de mayo de 2022**. Por Estado
No. **066** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaría.

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de abril de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **Proceso Ordinario No. 2017-00290** informando que obra recurso de reposición interpuesto por la parte demandante. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado demandante contra el auto de fecha 21 de enero de 2022 por medio del cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

Realizado el traslado correspondiente, las partes guardaron silencio.

ANTECEDENTES

El recurrente argumenta, en síntesis, que *“se debe modificar la liquidación de costas, teniendo en cuenta la actividad desempeñada por la parte demandante, la dificultad probatoria y que se trata en un proceso con varias instancias (...) no se ha tenido en cuenta la liquidación total de la condena para fijar las agencias en derecho conforme lo indica el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto de 2016”*

Que las condenas ascienden a la suma de \$77.000.000 motivo por el cual la condena en costas debe ser mayor.

CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 361 del CGP, las costas procesales están integradas por las expensas y gastos sufragados en el curso de la actuación judicial y las agencias en derecho. Para la fijación de estas últimas, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 aplicable al presente caso, el cual rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Concretamente, el artículo 2º del precitado acuerdo dispuso que:

“Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”

El acuerdo referido, además, establece para el caso de los procesos ordinarios, unas tarifas específicas en los procesos de única instancia y otras para los procesos en primera instancia, en las que se considera la cuantía o la naturaleza del asunto como elementos determinantes para su fijación. De este modo, cuando se trata de procesos de primera instancia cuya tarifa se defina en razón a la cuantía, será, para procesos de mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

Descendiendo al caso bajo examen, tenemos que, el demandante presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES, a fin de que esta reconociera y pagara la pensión de vejez conforme al acuerdo 049 de 1990; que, en primera instancia, mediante sentencia del 31 de julio de 2018 se absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 03 de octubre de 2018.

Posteriormente, se concedió el recurso extraordinario de casación, por medio del cual la H. Corte Suprema de Justicia casa la sentencia condenando a Colpensiones a pagar en favor de la parte actora la pensión reclamada, en cuanta inicial de \$554.561, de igual manera condenó al retroactivo por valor de \$77.251.933 junto con el pago de los intereses moratorios correspondientes.

Pues bien, encuentra el despacho que le asiste razón al recurrente cuando manifiesta que se deberá modificar la condena en costas, en consecuencia, dispondrá la modificación del valor de las agencias en derecho, por lo que, aplicará lo estipulado en el precitado acuerdo, en ese sentido, fijará las agencias en derecho en 6.4723%, el cual equivale a cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo de la demandada.

Por sustracción de materia se negará el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

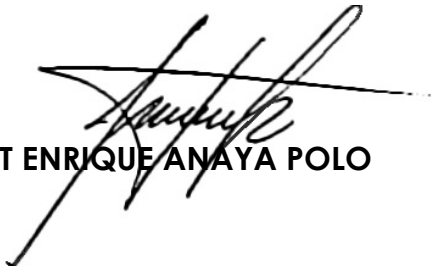
PRIMERO: REPONER el auto del 21 de enero de 2022 en relación con el valor de las agencias en derecho fijadas a cargo de la demandada, el cual quedará así:

A favor del demandante y a cargo de la demandada la suma de cinco (05) SMLMV es decir \$5.000.000 de PESOS MCTE.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto del 21 de enero de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

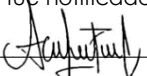
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C., **31 de mayo de 2022** Por Estado No. **066** de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2017-00842**, informando que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto de obedézcse y cúmplase.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, solicita el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A. mediante recurso de reposición contra el auto de obedézcse y cúmplase de fecha 07 de marzo de 2022 toda vez que las costas en primera instancia se ordenaron a cargo de la demandante y no hubo costas en la apelación.

Para resolver tendrá en cuenta el Juzgado, que de conformidad con lo establecido por el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, la fijación de agencias en derecho sólo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas. Sin embargo, evidencia el despacho que se cometió un error en el auto anterior, y en virtud del control de legalidad, este juzgado procede a corregir los yerros así:

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá –Sala Laboral en providencia de fecha 8 de mayo de 2019, por medio de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia.

Por secretaria practíquese la liquidación de costas a cargo de la parte actora y en ella inclúyase la suma de \$200.000, por concepto de agencias en derecho señaladas en primera instancia (Fl. 143), no se fijaron costas en segunda instancia. (Fl. 158)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **31 de mayo de 2022**. Por Estado No. **066** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria.

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **Proceso Ordinario No. 2018-00193** informando que obra recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la interviniente FANNY ORTEGA SALAMANCA, contra el auto de fecha 01 de marzo de 2022 por medio de la cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de esta. Adicionalmente, solicito se cambie la forma de notificación y se adicione a la otra interviniente, la señora Elizabeth Ardila para la notificación del auto correspondiente.

Sea lo primero indicar, que el artículo 61 del CGP establece

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Subrayado fuera del texto).

Por su parte, el artículo 63 del C.G.P dispone “*Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca. La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado. En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente*”

Ahora, mediante auto de fecha 06 de junio de 2018 (Fl. 42) se vincularon a las señoras Elizabeth Ardila y Fanny Ortega Salamanca en calidad de interviniente excluyente, que el día 22 de julio de 2020 la curadora ad- litem, como apoderada de la señora Fanny Ortega Salamanca, procedió a presentar demanda como tercera interviniente, **sin contestar** la demanda original dentro del proceso de la referencia. En este punto es necesario indicar que el despacho incurrió en un error de alteración de palabras al indicar que no se presentó subsanación de la contestación, cuando en realidad lo que ocurrió fue que no se presentó escrito de contestación, por tal motivo en auto anterior se tuvo por no contestado con indicio grave en su contra.

De conformidad con los artículos citados anteriormente, se tiene que la señora Fanny Ortega y la señora Elizabeth Ardila fueron integradas al contradictorio, motivo por el cual debían actuar “ **en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado**”, luego entonces, para el despacho es claro que la recurrente debía contestar la demanda, por lo anterior este despacho **NO REPONE** la decisión en el sentido de indicar que la Dra. Luz Stella Gómez Perdomo, tenía la obligación de contestar la demanda original, por lo anterior, y de conformidad con el artículo 31 del CPTSS, esto es, teniendo como indicio grave no contestar la demanda, conforme lo expuesto anteriormente.

Por otro lado, la apoderada recurrente solicita, además, se revoque el numeral 4º del auto de fecha 01 de marzo de 2022, mediante el cual se ordenó notificar a la demandada GLORIA GONZALEZ MONROY de conformidad con lo dispuesto los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Argumenta su dicho en que, aunque la norma no indica como debe notificarse, la misma debe hacerse como las demandas de reconvenición, es decir, por estado, tal y como lo señala el artículo 371 del C.G.P.. Este despacho concuerda con lo argumentado por la recurrente, toda vez que la notificación personal se realiza por una sola vez y frente a la primera providencia dictada dentro de un proceso, por tal motivo se REPONDRÁ el numeral 4º del auto de fecha 01 de marzo de 2022 por medio del cual se ordenó notificar personalmente a la demandada Gloria González Monroy.

De igual forma, **se adicionará el auto**, en el sentido de ordenar la notificación personal a la demandada Elizabeth Ardila de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Notificación que estará a cargo de la demandante GLORIA GONZALEZ MONROY.

Ahora, y teniendo en cuenta que se presentó el recurso de apelación de manera subsidiaria, el mismo se concederá frente al numeral 02 del auto de fecha 1 de marzo de 2021, en el efecto suspensivo.

Por último, observa el despacho que dentro del expediente obra contestación de la demandada Gloria González y de Colpensiones, frente a la demanda de interviniente excluyente interpuesta por la curadora ad-litem, por lo que se tendrán notificadas por **CONDUCTA CONCLUYENTE**. Contestaciones que se revisaran en auto posterior.

De conformidad con lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 01 de marzo de 2022, en su numeral segundo, conforme a lo expuesto anteriormente.

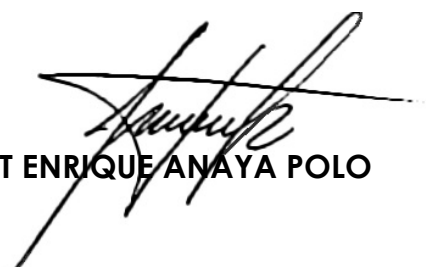
SEGUNDO: REPONE el auto de fecha 01 de marzo de 2022 en su numeral 4 conforme a lo expuesto anteriormente.

TERCERO: ADICIONAR el auto de fecha 01 de marzo de 2022, indicando que, se deberá notificar a la demandada Elizabeth Ardila de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 Y 292 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación del auto anterior, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

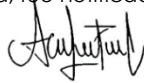
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **31 de mayo de 2022**. Por Estado No.
066 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaría

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 27 de mayo de 2022 – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2018-00786** informando que corrió termino de ejecutoria de auto anterior. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 27 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que corrió termino de ejecutoria de auto anterior.

Se informa que corrió término de reforma de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007)**, se señala la hora de las **NUEVE (9:00 am) del día MARTES SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022.**

SEGUNDO: En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 80 del CPTSS.

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás

intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: TENER por no reformada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **31 de mayo de 2022**. Por Estado
No. **066** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria.

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de mayo de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **Proceso Ordinario No. 2019-00022** informando que la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante correo dirigido a este despacho el día 24 de marzo de 2022 el apoderado actor interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 10 de marzo de 2022, por medio del cual se ordenó remitir el asunto a la Organización de las Naciones Unidas – Colombia.

Al respecto se debe indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del C.P.T y S.S., el recurso de reposición debe interponerse dentro de los dos **(2) días siguientes** a la notificación del auto que se pretende impugnar; para el caso que nos ocupa, el auto se notificó por estado el día 11 de marzo de 2022 y el recurso fue presentado el día 16 de marzo de 2022, es decir al 3 día , por lo que es evidente que se superó el término atrás indicado. Conforme a lo anterior, se **RECHAZARÁ** el recurso interpuesto por **extemporáneo**.

Ahora, frente al recurso de apelación presentado en termino, el mismo será **RECHAZADO POR IMPROCEDENTE** toda vez que el auto recurrido no es susceptible de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del CPTSS, el cual enlista de manera taxativa los autos susceptibles de apelación, así:

“(…)

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.

8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley"

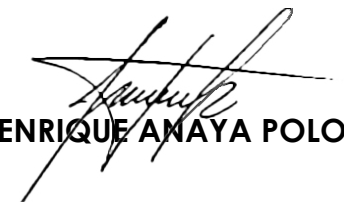
En consecuencia, el juzgado,

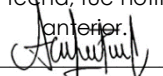
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso interpuesto por la parte actora.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado.

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 31 de mayo de 2022. Por Estado No. 066 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS Secretaría
--

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de marzo de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2019-00254**, informando que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio ^{de} apelación contra el auto que liquidó y aprobó las costas del proceso. Sírvasse proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede sea lo primero Admitir la renuncia de poder a la Dra. DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS identificada con C.C. No. 52.454.425 y T.P No. 121.126 del C.S. de la J. apoderada de Colpensiones, poder otorgado mediante escritura pública No. 3375 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria 9 del Círculo de Bogotá.

Ahora, argumenta el apoderado de la parte demandada PROTECCIÓN S.A. mediante recurso de reposición y en subsidio apelación, solicito modificar la liquidación de costas aprobada toda vez que el despacho incurrió en yerros a la hora de aprobarla.

Para resolver tendrá en cuenta el Juzgado, que de conformidad con lo establecido por el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, la fijación de agencias en derecho sólo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

Descendiendo al expediente, encuentra el Juzgado que le asiste razón a la apoderada recurrente, motivo por el cual se procede a corregir el auto, así:

Informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

A cargo de **PROTECCION S.A.**

- Costas de primera instancia	\$ - 0 -
- Agencias en derecho primera instancia	\$ 908.526
- Agencias en derecho segunda instancia	\$ - 0 -

	\$ 908.526

A cargo de **COLPENSIONES**

- Costas de primera instancia	\$ - 0 -
- Agencias en derecho primera instancia	\$ - 0 -
- Agencias en derecho segunda instancia	\$ 500.000

	\$ 500.000

A cargo de **OLD MUTUAL S.A.**

- Costas de primera instancia	\$ - 0 -
- Agencias en derecho primera instancia	\$ - 0 -
- Agencias en derecho segunda instancia	\$ 500.000

	\$ 500.000

En consecuencia, se **APRUEBA** la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de la parte demandada conforme se dispuso en precedencia, en la suma de \$ 908.526 a cargo de PROTECCION S.A., la suma de \$500.000 a cargo de COLPENSIONES, y la suma de \$500.000 a cargo de OLD MUTUAL S.A., con fundamento en lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, y por haber prosperado el recurso de reposición, no se concede el recurso de apelación al ser subsidiario del recurso de reposición.

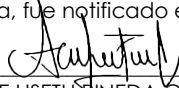
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C..**31 de mayo de 2022** Por Estado No.
066 de la fecha, fue notificado el auto anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaría.

apc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 27 de mayo de 2022 – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2019-00332** informando que corrió termino de ejecutoria de auto anterior. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 27 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que corrió termino de ejecutoria de auto anterior.

Se informa que corrió el término de reforma de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007)**, se señala la hora de las **NUEVE (9:00 am) del día MIÉRCOLES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL AÑO 2022.**

SEGUNDO: En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 80 del CPTSS.

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: TENER por no reformada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **31 de mayo de 2022**. Por Estado
No. **066** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



ANGIE LIETH PINEDA CORTES
Secretaria.

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de mayo de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2019-00372**, informando que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto de obedézcse y cúmplase.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, solicita el apoderado de la parte demandante mediante recurso de reposición contra el auto de obedézcse y cúmplase de fecha 27 de enero de 2022 toda vez que las costas en primera instancia se ordenaron a cargo de la entidad demandada, y que el proceso no fue a casación.

Para resolver tendrá en cuenta el Juzgado, que de conformidad con lo establecido por el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, la fijación de agencias en derecho sólo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas. Por lo anterior, se niega por improcedente el recurso interpuesto.

Sin embargo, evidencia el despacho que se cometió un error en el auto anterior, y en virtud del control de legalidad, este juzgado procede a corregir los yerros así:

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDEZCASÉ Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral en providencia de fecha 22 de septiembre de 2020, por medio de la cual se modificó la decisión.

Por secretaria practíquese la liquidación de costas a cargo de la parte demandada, y en ella inclúyase la suma de 1 smlmv, por concepto de agencias en derecho señaladas en primera instancia (Fl. 117), sin costas en segunda instancia (Fl. 142)

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso interpuesto.

SEGUNDO: CORREGIR el auto de fecha 27 de enero de 2022. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **31 de mayo de 2022**. Por Estado No.
066 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LIETH PINEDA CORTES
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 27 de mayo de 2022 – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2019-00602** informando que corrió termino de ejecutoria de auto anterior. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 27 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que corrió termino de ejecutoria de auto anterior.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007)**, se señala la hora de las **DOS (2:00 pm)** del día **MIÉRCOLES TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL AÑO 2022**.

SEGUNDO: En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 80 del CPTSS.

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico jlat04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

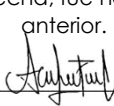
Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría
Bogotá D.C. 31 de mayo de 2022 . Por Estado No. 066 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 ANGIE LISETH PINEDA CORTES Secretaria.

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022. En la fecha al despacho del señor juez el **proceso especial de fuero sindical No. 2019-00643** informando que el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral confirmó sentencia de primera instancia. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 27 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en providencia de fecha 23 de mayo de 2022, por medio de la cual se confirmó sentencia de primera instancia.

Por secretaria practíquese la liquidación de costas a cargo del demandante y en ella inclúyase la suma de \$ 908.526, por concepto de agencias en derecho señaladas en primera instancia (Fl. 662), sin costas en segunda instancia. (Fl. 659).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **31 de mayo de 2022.** Por Estado **No. 066** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 27 de mayo de 2022 – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2019-00778** con solicitud de terminación del proceso. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÈS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante solicita mediante memorial del 28 de abril de 2022 que se ordene la entrega de títulos y de declare por terminado el proceso, petición que es coadyuvada por la parte ejecutada mediante memorial del 2 de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, y por celeridad procesal se aceptará la solicitud de las partes.

Al revisar el sistema de títulos judiciales se encuentra que para el presente proceso se encuentran los depósitos **No. 400100007532738** por valor de \$11.406.210 pesos m/cte., y **No. 400100007532737** por el valor de \$141.022.878 pesos m/cte. Dichos valores se aprueban conforme con el auto del 12 de febrero de 2020 que libra mandamiento de pago.

En consecuencia, se ordena la entrega de los depósitos **No. 400100007532738** por valor de \$11.406.210 pesos m/cte., y **No. 400100007532737** por el valor de \$141.022.878 pesos m/cte., al Dr. **ORLANDO HERNANDEZ OSORIO** identificado con C.C. 5.735.261 y T.P. 60.768 como apoderado de la parte ejecutante conforme con la sustitución de poder que obra a folio 90 del expediente.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la obligación se encuentra cubierta conforme a la resolución 040850 del 2 de noviembre de 2011, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR entregar los títulos relacionados anteriormente.

SEGUNDO: Dar por **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.**

TERCERO: En consecuencia, se **ORDENA EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

CUARTO: Por secretaría **LIBRENSÉ** los oficios respectivos.

QUINTO: En firme esta providencia y luego de entregar los títulos correspondientes, **ARCHIVESE** el expediente.

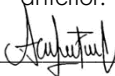
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **31 de mayo de 2022**. Por Estado
No. **066** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.


ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria.

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 27 de mayo de 2022 – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00403** informando que corrió termino de ejecutoria de auto anterior. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 27 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que corrió termino de ejecutoria de auto anterior.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007)**, se señala la hora de las **NUEVE (9:00 am) del día JUEVES PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022.**

SEGUNDO: En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 80 del CPTSS.

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico jlat04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

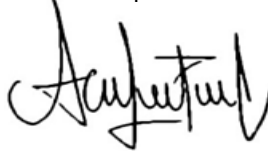
El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 31 de mayo de 2022. Por Estado No. 066 de la fecha, fue notificado el auto anterior.  ANGIE LISETH PINEDA CORTES Secretaria.
--

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de octubre de 2021. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2020-00418**, informando que fue contestada la demanda. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que las demandadas contestan la demanda sin que se evidencie previa notificación personal, por lo que se tendrán por notificadas por conducta concluyente.

Igualmente, se observa que la demandada FRONTERA ENERGY OCLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA no contestó la demanda con el cumplimiento de los requisitos del artículo 31 del CPTSS, debido a que los poderes que aporta no están conferidos al Dr. JUAN SEBASTIAN LÓPEZ.

Por otro lado, se admite el llamamiento en garantía que realiza FRONTERA ENERGY OCLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA a la ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., y a NACIONAL DE SEGUROS por cumplir con los requisitos de los artículos 64 del CGP y 25 del CPTSS.

Finalmente, la contestación de la demanda presentada por PANTHERS MACHINERY COLOMBIA S.A.S. cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a las demandadas FRONTERA ENERGY OCLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA y PANTHERS MACHINERY COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **ALICSON YANETH ROJAS PUA** identificada con C.C. 1.143.354.046 y T.P. 256.870 del C.S. de la J. como apoderada de PANTHERS MACHINERY COLOMBIA S.A.S.

TERCERO: ADMITIR la contestación de la demanda de PANTHERS MACHINERY COLOMBIA S.A.S.

CUARTO: INADMITIR la contestación de la demanda FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA por los motivos expuestos.

QUINTO: Por los lineamientos del párrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., concédase al demandado, el término de cinco (5) días para que proceda a corregir los yerros advertidos, previniéndole que, en caso de no dar cumplimiento, en el punto objeto de subsanación, se tendrá como indicio grave en su contra.

SEXTO: ADMITIR el llamamiento en garantía que realiza FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA a la ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., y a NACIONAL DE SEGUROS.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE A LAS LLAMADAS EN GARANTÍA, de conformidad con lo establecido en los artículos 64 y ss, 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: CORRER de forma inmediata, el término de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S. a efectos de que, si la parte actora lo desea, presente escrito de reforma a la demanda.

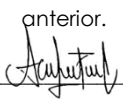
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

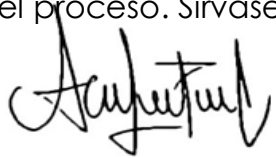
Bogotá D.C. **31 de mayo de 2022**. Por Estado
No. **066** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria.

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2021-00120**, informando que se continua con el trámite del proceso. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto anterior se ordenó ingresar nuevamente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Teniendo en cuenta que se admitió renuncia de poder, se requiere a la demandada Colpensiones para que allegue nuevo poder facultando a apoderado judicial para que actúe en el presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a Colpensiones para que allegue nuevo poder conforme con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **31 de mayo de 2022**. Por Estado
No. **066** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.

ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C 11 de octubre de 2021. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00138** informando que la parte actora remitió notificación personal. Sírvese proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante remite notificación personal de que trata el artículo 291 y 292 del CGP, sin que obre contestación de la demanda.

Por lo anterior, se ordena emplazar a la demandada SOVIPAR LTDA SOCIEDAD DE VIGILANCIA PARTICULAR, conforme con el artículo 29 del CPTSS.

En consecuencia, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a la demandada SOVIPAR LTDA SOCIEDAD DE VIGILANCIA PARTICULAR.

SEGUNDO: DESÍGNESE como curador ad litem de la demandada al Dr. **JUAN PABLO SARMIENTO TORRES**, identificado con C.C. No. 1.020.756.720, designación que es de forzosa aceptación.

TERCERO: Infórmese esta designación por medio de telegrama al correo electrónico: jsarmiento@cortesromero.com y litigios@cortesromero.com para lo cual deberá comparecer a efecto de recibir notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes del envío de este telegrama, acto que

conllevará aceptación del cargo so pena de imponérsele las sanciones previstas por el artículo 49 y 50 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

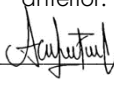
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **31 de mayo de 2022**. Por Estado
No. **066** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria.

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2021-00264**, informando que fue contestada la demanda. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada COLOMBIA OUTSOURCING SOLUTIONS S.A.S. allega contestación de la demanda que cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

Por otro lado, se observa que se allega renuncia de poder de la Dra. CAROLINA CELY la cual se admite. En consecuencia, se requiere a la demandada para que allegue memorial confiriendo poder a apoderado para que actúe en el presente proceso.

Posterior a ello, se allega sustitución de poder que confiere el apoderado de la demandante que no cumple con los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debido a que no contiene el correo electrónico del apoderado sustituto. Por lo anterior se requiere que se allegue nuevamente poder adecuado a las exigencias del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

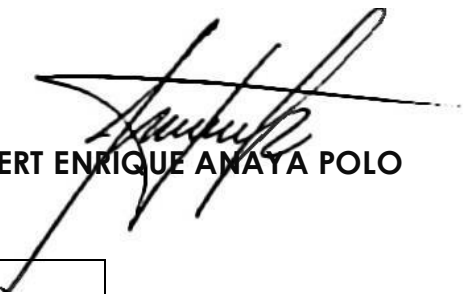
PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda de COLOMBIA OUTSOURCING SOLUTIONS S.A.S.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandada para que allegue nuevo poder conforme con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que remita nuevamente la sustitución de poder adecuándose al Decreto 806 de 2020.

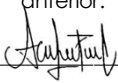
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **31 de mayo de 2022**. Por Estado
No. **066** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria.

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2021-00284**, informando que fue contestada la demanda. Sírvase proveer.


ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada COLPENSIONES allega subsanación de la demanda conforme el artículo 31 del CPTSS.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: **ADMITIR** la contestación de la demanda de COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **31 de mayo de 2022**. Por Estado
No. **066** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2021-00333**, informando que fue contestada la demanda. Sírvase proveer.



ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada EDIFICIO ALTOS DE LA SIERRA P.H. contesta la demanda sin que se evidencia previa notificación personal, por lo que se tendrá por notificado por conducta concluyente. Igualmente, la contestación cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente a la demandada.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **CRISTIAN REYES PARDO** identificado con C.C. 1.020.786.045 y T.P. 288.495 del C.S. de la J. como apoderado de EDIFICIO ALTOS DE LA SIERRA P.H.

TERCERO: ADMITIR la contestación de la demanda de EDIFICIO ALTOS DE LA SIERRA P.H.

CUARTO: CORRER de forma inmediata, el término de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S. a efectos de que, si la parte actora lo desea, presente escrito de reforma a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **31 de mayo de 2022**. Por Estado
No. **066** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaría.

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2021.- En la fecha al Despacho del señor juez el **proceso ordinario 2021-00378** informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación en tiempo. Sírvasse proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el escrito de subsanación de la demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020.

De acuerdo con lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **SANDRA LILIANA RODRIGUEZ CASTELLANOS** quien se identifica con C.C. 52.079.762 y T.P. 25.777 del C.S. de la J., como apoderada principal y al Dr. **NELSON AGUDELO ZAPATA** identificado con C.C. 79.458.502 y T.P. 237.524 del C.S. de la J., del demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

SEGUNDO: Se ADMITE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **Julio César Marin Marin y Alfredo Cruz Rialpe** contra **EXPRESS DEL FUTUTRO**, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada **EXPRESS DEL FUTURO** de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP y 29 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. **31 de mayo de 2022**. Por Estado
No. **066** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.

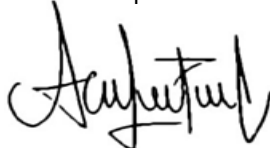


ANGIE LISETH PINEDA CORTES

Secretaria.

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2021-00410**, informando que fue contestada la demanda. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada UGPP cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **JOHN EDISON VALDES PRADA** identificado con C.C. 80.901.973 y T.P. 238.220 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de UGPP.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación de la demanda de UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

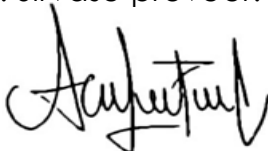
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **31 de mayo de 2022**. Por Estado
No. **066** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de octubre de 2021. En la fecha al despacho del señor Juez el **proceso ordinario 2021-00417**, informando que fue contestada la demanda. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la demandada COLPENSIONES contesta la demanda sin que se evidencie notificación personal, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente.

Igualmente, se observa que dicha demandada no contestó la demanda con el cumplimiento de los requisitos del artículo 31 del CPTSS, debido a que no aporta el expediente administrativo del demandante.

Por otro lado, se requiere a la parte actora para que notifique a la demandada SKANDIA conforme con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, en razón que la Dra. DANIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS reasume y renuncia al poder general otorgado por COLPENSIONES, se admite dicha renuncia y se requiere a dicha entidad para que allegue poder para actuar en el presente proceso a nuevo apoderado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada Colpensiones.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda COLPENSIONES por los motivos expuestos.

TERCERO: Por los lineamientos del párrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., concédase al demandado, el término de cinco (5) días para que proceda a corregir los yerros advertidos, previniéndole que, en caso de no dar cumplimiento, en el punto objeto de subsanación, se tendrá como indicio grave en su contra.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que notifique personalmente conforme con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la demandada Skandia S.A.

QUINTO: REQUERIR a la demandada Colpensiones para que allegue poder debidamente conferido a apoderado judicial para actuar en este proceso.

SEXTO: CORRER de forma inmediata, el término de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S. a efectos de que, si la parte actora lo desea, presente escrito de reforma a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **31 de mayo de 2022**. Por Estado
No. **066** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTES
Secretaria.

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2021-00541**. Con auto anterior ejecutoriado. Sírvasse proveer.



ANGIE LIETH PINEDA CORTÉS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 27 de mayo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el auto que libra mandamiento de pago se encuentra ejecutoriado, y debido a que fue notificado y no se propusieron excepciones, así como tampoco se produjo el pago, se ordena **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**.

Condénese en costas a la parte ejecutada; por Secretaría practíquese su liquidación y en ella inclúyase la suma de \$50.000 por concepto de agencias en derecho.

Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

En consecuencia, este juzgado,

RESUELVE

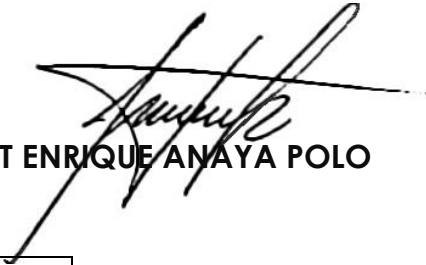
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada; por Secretaría practíquese su liquidación y en ella inclúyase la suma de \$50.000 pesos por concepto de agencias en derecho.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaría

Bogotá D.C. **31 de mayo de 2022**. Por Estado
No. **066** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTES

Secretaria.

tlc